



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0710/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sebastián Castro Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión declaró con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-01-2025-SS-SEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Sebastián Castro Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SS-SEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, casa la sentencia de que se trata, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos; y, en consecuencia, procede a condenar al imputado Sebastián Castro Valdez a la pena de ocho (8) años de prisión, por violación a los artículos 332-1-2, 333 literal c) del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. L D. L. R. C.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838 fue notificada al señor Sebastián Castro Valdez —quien se encuentra en libertad—, en su domicilio, situado en la calle 39, núm. 5, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1014-2025, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez¹ el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838 fue interpuesto por el señor Sebastián Castro Valdez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega conculcación al derecho de defensa, errónea valoración de la actividad probatoria y vulneración del principio de legalidad.

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 2456-2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista² el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

3.1. El recurrente en su único medio de casación sostiene que la corte incurrió en vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir las decisiones previas sin ofrecer una motivación adecuada para rechazar el recurso de apelación, en cuanto a los puntos siguientes: 1. Valoración de pruebas: Se cuestiona la errónea valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima menor de edad, que carece de corroboración por pruebas independientes. Además, se considera ilógico que la víctima no pudiera precisar detalles sobre los hechos (como la fecha) y que su relato contrasta con las circunstancias del país en el momento de los supuestos hechos. El examen psicológico de la víctima también es impugnado, pues no puede ser usado para sustentar una sentencia condenatoria, violando los principios de oralidad y el derecho a la confrontación del acusado. 2. Pruebas de descargo: La corte es criticada por desechar las pruebas de descargo presentadas por la defensa, alegando sin fundamento que no resuelven el conflicto. Esto se considera una contradicción en las motivaciones del tribunal. 3.- Falta de motivación

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia: La sentencia se cuestiona por no valorar adecuadamente las declaraciones del imputado, quien negó los hechos de manera clara y creíble. La corte se limitó a transcribir los argumentos sin hacer un análisis propio de la defensa. 4.- Aplicación errónea de la pena: Se señala que no se aplicaron correctamente los criterios para la determinación de la pena. Aunque se imponen 8 años de prisión, se argumenta que existen razones suficientes para que se reduzca a 5 años con modalidad de suspensión, dado el buen comportamiento del imputado durante el proceso, su reinserción social y su estatus de infractor primario.

3.2. En resumen, el medio de casación del recurrente está sustentado en la falta de análisis completo de las pruebas y argumentos presentados, así como en la incorrecta aplicación de la pena, solicitando una revisión de la sentencia impugnada.

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La sala de apelaciones considera, además, que no le puede ser exigible a una niña de nueve (09) años a la sazón hasta los doce (12), tener una cronología puntual con relación a la imputación, que describe pluralidad de veces en la comisión de las acciones endilgadas al inculpado, máxime cuando la testigo declara lo que ha apreciado a través de sus sentidos y mantiene en su memoria. 20. En cuanto a lo planteado por la defensa técnica de que no es creíble que nadie viera al imputado subir al apartamento de residencia de la menor, y el no aporte del testimonio de la hermana menor de la víctima, de la amiga a quien la víctima inicialmente le manifestó lo sucedido, y de parientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acusado, que presuntamente fueron agredidas sexualmente por este; así como, la falta de denuncias con relación a estas; la Alzada estima, que, en virtud del principio de libertad probatoria, el encartado tuvo habilitada las vías para si entendía favorable a su defensa, hacer valer tales testimonios en adición al testigo que incorporó al juicio o suministrar cualquier otro elemento pertinente, toda vez que la razón de que exista el único testimonio de la víctima para demostrar los actos materiales de agresión sexual, no es óbice para determinar la contundencia o no de la declaración y constatar si existen o no corroboraciones periféricas en esa dirección. 21. En orden lógico probatorio, la sala de apelaciones constata las declaraciones plenas de la psicóloga forense Carmen Amelia Guerrero González, ofrecidas ante la jurisdicción de juicio, la cual realizó un informe a la víctima menor de edad de iniciales SLDLRC. (Ver páginas 14, 15 y 16 letra A de la ordenanza judicial impugnada). 24. En continuidad, la Corte verifica que el tribunal de primer grado ponderó en conjunto el contenido de un certificado de nacimiento y dos consultas de nacimiento, por tener igual pretensión probatoria; de tales pruebas documentales extrajo la minoridad de edad de la víctima de este proceso, al mismo tiempo el parentesco con la señora Lourdes Primitiva Castro Valdez, quien es su madre; y el lazo de filiación con el imputado Sebastián Castro Valdez, el cual es su tío, quien conforme a la información de las pruebas escritas es hermano de la madre de la menor víctima de este proceso. En esa virtud, debido a sus pertinencias y sus relaciones con el fáctico y del tipo penal de que se trata, el tribunal les otorgó credibilidad a dichos elementos probatorios. (Ver página 27 numeral 25 de la ordenanza judicial impugnada). En lo atinente al planteamiento del impugnador de que el tribunal a quo no tomó en la defensa material del procesado, la Alzada evaluó las declaraciones dadas en juicio por el encartado y las ofrecidas por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sede de la Corte, de las cuales se pone de manifiesto que existía una relación fraterna excelente con la madre de la menor, que con la entonces niña el trato era normal y con el padre biológico la relación era buena, por consiguiente, no se justiprecia un móvil espurio tendente a afectar al inculpado, máxime cuando es un familiar cercano. 39. la Corte ha constatado que, para la imposición de la sanción, la instancia colegiada de primer grado se apoyó en el marco normativo regente y los fines de la pena 41. La sanción que ha sido fijada fue definida partiendo del artículo 353 de la normativa procesal penal, y resulta balanceada de cara al bien jurídico quebrantado y llamado a ser protegido por el Estado: el interés superior del niño, niña o adolescente. 42, En base a los párrafos supra indicados, el justiciable no aplica para la suspensión condicional de la pena que por demás erige dos requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, entre estos que la condena no supere la cuantía de cinco (05) años de privación de libertad, lo que no acontece en la especie, siendo necesario el cumplimiento pleno de la pena, para así coadyuvar en In medida al desarrollo sano integral de la adolescente de catorce (14) años en la actualidad hasta su adultez, en circunstancias favorables en el entorno familiar, distanciada del pariente infractor [sic].

3.4. En función de lo invocado, es preciso puntualizar que una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.5. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que, en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a la declaración vertida por la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada² que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.6. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.7. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente, pues, en primer término, en cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la corte comprobó que no se incurrió en violación del principio de “no invalidación de pruebas por falta de corroboración”. El testimonio de la víctima menor de edad fue coherente, consistente y revelador de los hechos en cuestión. Además, en relación con el examen psicológico, este no constituye un anticipo de prueba, ya que conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, los informes periciales, aunque pueden ser leídos, no son “anticipos de prueba” ni sustituyen la prueba oral. En consecuencia, no hay vulneración al principio de oralidad ni al de confrontación, pues las declaraciones de la víctima fueron tomadas como insumo para la valoración de los peritos y no como prueba autónoma. El tribunal, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo momento, permitió el cuestionamiento de los informes periciales, por tanto, se desestima el alegato.

3.8. Respecto al desecho de las pruebas de descargo presentadas por la defensa, es fundamental destacar que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene la facultad de evaluar la fuerza probatoria de las pruebas de parte. En este caso, la corte actuó correctamente al confirmar la sentencia apelada que descarta la prueba a descargo, debido a que no aportaban elementos suficientes o coherentes para contradecir las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin que esto implique una contradicción, sino una interpretación objetiva de la relevancia de estas, en consecuencia, se desestima el alegato.

3.9. En cuanto a la presunta falta de motivación de la sentencia, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones de manera clara y comprensible. En ese sentido, se observa que la corte de apelación cumplió con este requerimiento al transcribir los reparos de la defensa y al dar explicaciones detalladas sobre las razones por las cuales no se acogieron. No se puede imputar a la corte una falta de motivación por simplemente haber citado las declaraciones del imputado y las consideraciones del tribunal de primer grado. El hecho de que el tribunal no haya adoptado la versión del imputado no significa que haya faltado a la obligación de motivar, ya que la decisión fue debidamente fundamentada con base en las pruebas presentadas y la interpretación del derecho aplicable. En ese contexto es saludable apuntar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10. En relación con la aplicación de la pena, la corte de apelación comprobó la actuación del tribunal de juicio, tribunal que evaluó correctamente la naturaleza del delito, la afectación de la víctima y las circunstancias personales del imputado. Es importante recordar que el tribunal tiene la facultad de imponer una pena acorde con los principios de proporcionalidad y retribución de la pena, tomando en cuenta la gravedad del delito cometido. La pena impuesta de ocho (8) años se encuentra en concordancia con la tipificación del delito y el daño causado a la víctima, quien, en este caso, es una menor de edad.

3.11. En ese orden, aunque se argumenta la posibilidad de una pena reducida, la suspensión condicional de la pena no es aplicable en ciertos casos, como cuando se trata de delitos graves o cuando el imputado no ha mostrado una real intención de reintegrarse a la sociedad. La corte no erró en no aplicar la suspensión condicional, dado que la pena de ocho (8) años es proporcional a la gravedad del hecho y la persona condenada no ha demostrado razones suficientes para una reducción de la pena.

3.12. Además es bueno recordar que el tema sobre la suspensión de la pena, ha sido abordado por esta Sala, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva⁵. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos en que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez; en esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

3.13. En la especie, del examen de la sentencia se advierte que si bien el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de su tío, sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, sin embargo, diferimos de la calificación dada y en ese contexto, procede acoger de manera oficiosa el presente recurso de casación a fin de establecer la correcta calificación jurídica, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal.

3.14. Al hilo de lo anterior se hace necesario analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez de la inmediación, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que el imputado cuando la madre de la menor salía a estudiar aprovechaba para agredir sexualmente a la víctima [... esta alzada verifica que la principal causa de imputación del recurrente Sebastián Castro Valdez, y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.15. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en Cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea, que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base de la importancia social del hecho.

3.16. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional al referir que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia 110 puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.17. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

3.18. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa.

3.19. Basado en el citado principio iura novit curia se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación⁸; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido, ya se ha pronunciado esta Segunda Sala al señalar que la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con In finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.

3.20. Por las razones de hecho y de derecho establecidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta calificación jurídica conforme a lo que ha sido juzgado, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. [...]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Sebastián Castro Valdez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas. [...]

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Sebastián Castro Valdez procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838. Fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

A que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia no interpretaron de manera correcta la norma procesal y con ella violentaron sagrado derecho de defensa de nuestro patrocinado Sebastián Valdez Castro, en razón de que justiciaron su decisión errónea y plagada de vicios motivada en fundamentos genéricos, sin pruebas irrefutables que pudieran destruir la presunción de defensa que se encuentra revestido nuestro patrocinado, al argumentar en la sentencia de marras, en sus consideraciones, específicamente en la página 15, numeral 3.5, entre otras cosas, que del examen de la sentencia recurrida, se observa supuestamente que, en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a la declaración vertida por la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada, que el ofendido a consecuencia de un ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis del proceso penal; de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado y que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; Que bajo esas circunstancias, la defensa técnica argumentó que hubo una error valoración del testimonio de la menor S.L.D.L.R.C, de 12 años de edad, en razón de que el imputado no tuvo el derecho de contradicción, principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, para contradecir lo establecido por la menor en el Informe psicológico Forense practicado a la misma en fecha 21 de Julio del año 2022, practicado por la Lic. Carmen A. Guerrero G., donde no estuvo presente el imputado Sebastián Castro Valdez ni mucho menos, su defensa técnica, para poder rebatir lo expuesto por la supuesta víctima en el momento procesal oportuno, dejando a nuestro patrocinado en un estado de indefensión, situación que no fue valorada por la segunda sala de la suprema corte de justicia, lo que provoca la renovación de la presente sentencia, por violación a derechos de indoles fundamentales.

A que, además, la se aprecia que el testimonio de la víctima carece de corroboración por pruebas independientes, que puedan dar al traste a la comprobación de la verdad. Como es posible, que la misma no pudiera establecer, fuera de toda duda razonable, los hechos con mayor claridad, estableciendo la fecha, hora y en las circunstancias donde se suscitaron, dejando al nuestro representado en un estado de ambigüedad y oscuridad que lo afecta de manera considerada, porque no hubo una corre& valoración de las pruebas aportadas.

A que los Honorables Jueces integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también justificaron su viciada decisión motivados en su consideración Num.3.6 de la página 16 y 17, entre otras cosas, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en atado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, a través de la sana Citica racional, las cuales no pueden ser censuradas siempre y cuando no incurra en desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los Honorables Jueces integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también justificaron su viciada decisión motivados en su consideración Num.3,7 de la página 17, establece entre cosas, en sus argumentos, que la corte supuestamente ofreció motivación suficiente, pues, en primer término, en cuando a la alegada errónea valoración de las pruebas, la corte comprobó que no se incurrió en violación del principio de no invalidación de pruebas por falta de corroboración. Pero contrario a lo que esgrime la Sala Casacional, entendemos que hubo una franca violación al principio de oralidad y al derecho de confrontación de nuestro patrocinado, pues las declaraciones de la víctima tomadas a través de un informe psicológico forense representan una afectación a sus derechos, en razón de que la misma sala de la suprema establece, que estas declaraciones solo fueron tornadas corno insumo para la valoración de los peritos y no como prueba autónoma, permitiendo el cuestionamiento de los informes periciales, pero no la contracción, lo que afecta de manera considerable los derechos fundamentales del hoy recurrente en revisión ante ese honorable tribunal.

A que esgrimen los honorables integrantes de la corte casacional, los que en su considerando número 3.9, página 18, que, en el caso de la especie, del examen de la sentencia estableció, que, en cuanto a la falta de motivación, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 24 del código procesal penal, jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones de manera clara y comprensible. En ese sentido, se observa que la corte de apelación supuestamente cumplió con este requerimiento al transcribir los reparos de la defensa y al dar explicaciones detalladas sobre las razones por las cuales no se acogieron. Que en ese sentido establece, que no se puede imputar a la corte una falta de motivación por simplemente haber citado las declaraciones del imputado y las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraciones del tribunal de primer grado. El hecho de que el Tribunal no haya adoptado la versión del imputado no significa que haya faltado a la obligación de motiva. Entonces, honorable Jueces del Tribunal Constitucional, si la corte de manera errónea no plasma de manera detallada las declaraciones y argumentos esgrimidos por la parte imputada, qué significado tiene esa actividad procesal; amén de que también asumiera los motivos del tribunal de primer grado, en franca violación al artículo 24 del código Procesal Penal Dominicano.

A que esgrimen los honorables integrantes de la corte casacional, en su considerando número 3-13, página 21, que en el caso de la especie, del examen de la sentencia se advierte que si bien el tribunal de fondo determino que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de un tío, sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del código penal dominicano, sin embargo, la corte de manera autónoma, sin notificar previamente a la defensa del imputado para que se defiende de esa nueva calificación jurídica, opto por diferir de esa calificación dada y en ese contexto, procedió a acoger de manera oficiosa el presente recurso de casación a fin de establecer la correcta calificación jurídica, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del código procesal penal; siendo esto totalmente violatorio a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consignado en la constitución de la república, en razón de que el mismo artículo 321 del Código Procesal penal Dominicano, establece lo siguiente: Variación de la Calificación Jurídica: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerado por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. En el caso de la especie, la corte casacional no notifico a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro patrocinado previamente para modificar la referida calificación y violento su competencia, en razón de que el mismo artículo 400 del código procesal penal, establece, entre otras cosas, que puede revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

A que el recurrente en revisión ante el Tribunal Constitucional entiende que ese organismo supremo debe examinar a fondo la decisión emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en su afán de confirmar la sentencia recurrida, inobservo aspecto de índole constitucional y fundamental como lo es el sagrado derecho de defensa, en el entendido que las autoridades no aportaron al proceso pruebas fehacientes en contra de nuestro patrocinado Sebastián Castro Valdez, que pudieran destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que se encuentra revestido el mismo. Que las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en su contra, devienen en insuficientes y la corte casacional no analizo los puntos planteados por el recurrente de manera amplia y extensiva, donde establecía que el Tribunal a-qua no valoró de forma integral la defensa material y las pruebas a descargo aportadas por el hoy recurrente, dejando a nuestro patrocinado en un limbo jurídico, teniendo que optar por recurrir ante ese Honorable Tribunal de Alzada, a los fines de que se le tutele de manera efectiva los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.

A que a partir de la página No.28, en adelante de la sentencia recurrida en Revisión ante el tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, se encuentra el voto salvado de la Magistrada Maria G. Garabito Ramirez, la cual establece, entre otras cosas, que el voto mayoritario decidió, declarar con lugar de manera parcial el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación interpuesto por el imputado Sebastián Castro Valdez, de oficio, procediendo a variar la calificación jurídica dada a los hechos, incluyendo el artículo 333 literal C, del Código Penal Dominicano. Aunque el colegiado argumenta que esta variación no afecta el derecho de defensa, el voto salvado de la magistrada antes mencionada señala de manera categórica, que el tipo penal de incesto es autónomo e independiente y que la variación podría transgredir el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, lo que hace la presente sentencia viciada.

A que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral o administrativo; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado, ya que se establecen recaudo severos para verificar que el imputado ha tenido oportunidad de audiencia (debe comparecer ante el tribunal, quien le comunicará el hecho punible); con respecto a la defensa material, impide obligar a declarar en contra de sí mismo; y con respecto a la defensa técnica, el Estado designa de oficio un defensor cuando el imputado no lo puede o no lo quiere elegir. Dentro de este derecho se encuentra la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

El motivo esencial del recurrente Sebastián Castro Valdez, respecto a la confirmación de la sentencia que lo condena a ocho (8) años de prisión en Najayo Hombres, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es esencialmente por la vulneración al sagrado derecho de defensa establecido en nuestra carta magna y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, en el entendido de que ese Honorable Tribunal de alzada en su consideración Num.3.9 de la página 18 y 19, lo siguiente: que, en el caso de la especie, del examen de la sentencia estableció, que, en cuanto a la falta de motivación, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 24 del código procesal penal, los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones de manera clara y comprensible. En ese sentido, se observa que la corte de apelación supuestamente cumplió con este requerimiento al transcribir los reparos de la defensa y al dar explicaciones detalladas sobre las razones por las cuales no se acogieron. Que en ese sentido establece, que no se puede imputar a la corte una falta de motivación por simplemente haber citado las declaraciones del imputado y las consideraciones del tribunal de primer grado. El hecho de que el Tribunal no haya adoptado la versión del imputado no significa que haya faltado a la obligación de motiva. Entonces, honorable Jueces del tribunal Constitucional, si el corte de manera errónea no plasmara de manera detallada las declaraciones y argumentos esgrimidos por la parte imputada, qué significado tiene esa actividad procesal; amén de que también asumiera los motivos del tribunal de primer grado, en franca violación al artículo 24 del código Procesal Penal Dominicano. Es una franca violación al sagrado derecho de defensa, la errónea valoración de la actividad probatoria y principio de legalidad, dando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al traste con la confirmación de una sentencia plagada de vicios considerables en desmedro de nuestro patrocinado, por lo que debe ser anulada por ese Honorable Tribunal de Alzada.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentándose esencialmente en la argumentación siguiente:

La parte recurrente, en síntesis, sostiene que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no interpretaron correctamente la norma procesal, vulnerando el derecho de defensa, en razón de que justificaron su decisión —errónea y plagada de vicios— en argumentos genéricos, sin pruebas irrefutables que pudieran destruir la presunción de inocencia. Asimismo, afirma que el imputado no estuvo presente en la realización de un informe psicológico practicado el 21 de julio de 2022.

Por otra parte, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió la calificación jurídica sin notificar previamente a la defensa del imputado.

En cuanto al primer argumento del recurrente, relativo a la vulneración del derecho de defensa y a la falta de motivación atribuida a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte, en primer lugar, que lo planteado carece de una carga argumentativa suficiente para permitir el examen de dicha cuestión. No obstante, el recurrente alega que se realizó una prueba pericial sin su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia. específicamente un informe psicológico practicado a la víctima menor de edad el 21 de julio de 2022.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, las pruebas periciales no constituyen propiamente un anticipo de prueba, que exige la presencia de las partes en su reproducción, sino que se rigen por las disposiciones de los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia consideró que: en el caso de que se trata. esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente, pues, en primer término, en cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la corte comprobó que no se incurrió en violación del principio de "no invalidación de pruebas por falta de corroboración". El testimonio de la víctima menor de edad fue coherente, consistente y revelador de los hechos en cuestión. Además, en relación con el examen psicológico, este no constituye un anticipo de prueba, ya que conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, los informes periciales. aunque pueden ser leídos, no son "anticipos de prueba" ni sustituyen la prueba oral. En consecuencia, no hay vulneración al principio de oralidad ni al derecho de confrontación. pues las declaraciones de la víctima fueron tomadas como insumo para la valoración de los peritos no como prueba autónoma. El tribunal, en todo momento. permitió el cuestionamiento de los informes periciales, por tanto, se desestima el alegato". (p. 17-18). De tal manera que, por las razones expuestas. debe desestimarse el referido argumento.

En ese mismo sentido, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia varió de oficio la calificación jurídica atribuida al imputado sin previa notificación a su defensa, lo que, a su entender, constituye una vulneración a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta cuestión. cabe precisar que el recurrente fue imputado por la 'violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332, numerales 1 y 2. del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, así como en el artículo 396, literales b) y c). de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. L. D. L. R. C., de 14 años de edad. En consecuencia. se le impuso la pena de ocho (8) años de prisión. [...]

De lo anterior se advierte que, ciertamente. como sostiene el recurrente, se ha producido una variación en la calificación jurídica. Esto se encuentra dentro de las facultades que poseen los tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual establece: Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

En el ejercicio facultativo que tiene la Suprema Corte de Justicia de interpretar correctamente las disposiciones normativas para reorientar la jurisprudencia nacional, se advierte, en el caso de la especie. que no se ha producido una vulneración al derecho de defensa, puesto que no hubo una mutación en la imputación, sino más bien una correcta subsunción de los hechos imputados. atendiendo al principio de favorabilidad del imputado. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como jurisprudencia constante que el incesto, en ausencia de penetración. constituye una agravante de la agresión sexual. En el caso concreto del señor Sebastián Castro Valdez, si bien se produjo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variación en la calificación jurídica, esta no modificó la sanción, ya que había sido condenado en el juicio a una pena de ocho (8) años, manteniéndose la misma sanción.

Por último, en relación con la alegada falta de motivación. se advierte que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia se encuentra debidamente motivadas conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0009/13, que configura el test de la debida motivación

De lo anterior se verifica que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los hechos, así como de los elementos probatorios utilizados como sustento de las pretensiones de las partes. Además, efectuó un adecuado ejercicio argumentativo en cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputados, de tal manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sebastián Castro Valdez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Original de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 502-01-2025-SS-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia de la Sentencia núm. 941-2024-SS-00133, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del Acto núm. 1014-2025, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez³ el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
6. Original del Acto núm. 2456-2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista⁴ el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a requerimiento de la señora Lourdes Primitiva Castro Valdez, en representación de su hija menor de edad de iniciales SLDLRC⁵, en contra del señor Sebastián Castro Valdez, por violación a los artículos 332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁵ Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso psíquico y sexual en perjuicio de la referida menor por hechos ocurridos desde que ella tenía nueve (9) hasta los doce (12) años de edad.

Para el conocimiento de dicha acusación, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante la Sentencia núm. 941-2024-SSen-00133, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), declaró culpable al señor Sebastián Castro Valdez de las imputaciones presentadas en su contra y, en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y mantuvo su estatus de libertad porque se había presentado a todos los actos del proceso. Inconforme, el condenado interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la Sentencia núm. 502-01-2025-SSen-00018, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En desacuerdo, el señor Sebastián Castro Valdez sometió un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

Segundo: Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, casa la sentencia de que se trata, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos; y, en consecuencia, procede a condenar al imputado Sebastián Castro Valdez a la pena de ocho (8) años de prisión, por violación a los artículos 332-1-2, 333 literal c) del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de
iniciales S. L D. L. R. C.*

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Sebastián Castro Valdez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁶. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁷.

9.2. Según hemos visto, la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838 fue notificada al señor Sebastián Castro Valdez —quien se encuentra en libertad— en su domicilio, situado en la calle 39, núm. 5, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1014-2025, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez⁸ el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. De manera que, tomando en consideración el día de la notificación de la sentencia y, al haberse comprobado que la interposición del recurso que nos ocupa fue el diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), es evidente que entre ambas fechas transcurrieron catorce (14) días, por lo que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del

⁶ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁷ TC/0247/16.

⁸ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo capital de su artículo 277¹⁰ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta los recursos de revisión constitucional de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹⁰ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5. Como puede advertirse, el señor Sebastián Castro Valdez fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3. El recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838 incurrió en violación a su derecho de defensa, errónea valoración de la actividad probatoria y vulneración del principio de legalidad.

9.6. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Sebastián Castro Valdez, contra la Sentencia núm. 502-01-2025-SEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

9.7. En este tenor, el señor Sebastián Castro Valdez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹¹, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como en virtud de nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como se sostuvo en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en las

¹¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0404/15 y TC/0409/24, este órgano ha mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.10. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se declaró inadmisile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», según el artículo 100¹² de la Ley núm. 137-11.

9.12. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia debido a que permitirá continuar desarrollando la doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dado que, en la especie se alega violación al derecho de defensa, errónea valoración de la actividad probatoria y del principio de legalidad.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, decisión firme dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega que, en su perjuicio, se produjo violación al derecho de defensa, errónea valoración de la actividad probatoria y vulneración del principio de legalidad.

10.2. El estudio pormenorizado de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie pone en evidencia que la parte recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida porque:

¹² El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que esgrimen los honorables integrantes de la corte casacional, en su considerando número 3-13, página 21, que en el caso de la especie, del examen de la sentencia se advierte que si bien el tribunal de fondo determino que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de un tío, sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del código penal dominicano, sin embargo, la corte de manera autónoma, sin notificar previamente a la defensa del imputado para que se defienda de esa nueva calificación jurídica, opto por diferir de esa calificación dada y en ese contexto, procedió a acoger de manera oficiosa el presente recurso de casación a fin de establecer la correcta calificación jurídica, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del código procesal penal; siendo esto totalmente violatorio a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consignado en la constitución de la república, en razón de que el mismo artículo 321 del Código Procesal penal Dominicano, establece lo siguiente: Variación de la Calificación Jurídica: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerado por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. En el caso de la especie, la corte casacional no notifico a nuestro patrocinado previamente para modificar la referida calificación y violento su competencia, en razón de que el mismo artículo 400 del código procesal penal, establece, entre otras cosas, que puede revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

A que a partir de la página No.28, en adelante de la sentencia recurrida en Revisión ante el tribunal Constitucional de la Republica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, se encuentra el voto salvado de la Magistrada Maria G. Garabito Ramirez, la cual establece, entre otras cosas, que el voto mayoritario decidió, declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Sebastián Castro Valdez, de oficio, procediendo a variar la calificación jurídica dada a los hechos, incluyendo el artículo 333 literal C, del Código Penal Dominicano. Aunque el colegiado argumenta que esta variación no afecta el derecho de defensa, el voto salvado de la magistrada antes mencionada señala de manera categórica, que el tipo penal de incesto es autónomo e independiente y que la variación podría transgredir el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, lo que hace la presente sentencia viciada. [...]

10.3. La transcripción anterior revela que este colegiado debe revisar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió correctamente al casar la decisión impugnada en casación en cuanto a la calificación jurídica e imponer la condena. Obsérvese que el motivo esencial pronunciado por la sentencia recurrida fue el siguiente:

3.13. En la especie, del examen de la sentencia se advierte que si bien el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de su tío, sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, sin embargo, diferimos de la calificación dada y en ese contexto, procede acoger de manera oficiosa el presente recurso de casación a fin de establecer la correcta calificación jurídica, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.14. Al hilo de lo anterior se hace necesario analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez de la inmediación, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que el imputado cuando la madre de la menor salía a estudiar aprovechaba para agredir sexualmente a la víctima [... esta alzada verifica que la principal causa de imputación del recurrente Sebastián Castro Valdez, y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima.

3.15. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en Cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea, que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base de la importancia social del hecho.

3.17. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

3.18. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa.

3.19. Basado en el citado principio iura novit curia se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación⁸; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido, ya se ha pronunciado esta Segunda Sala al señalar que la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.

10.4. Esto pone de relieve que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó el fallo recurrido, dictó su propia sentencia con base en el artículo 427 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, varió la calificación jurídica asumida en la acusación, retenida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, consistente en agresión sexual incestuosa, para que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere como «agresión sexual incestuosa que no constituye violación». Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el tribunal *a quo* incluyó en la variación de la calificación las disposiciones del artículo 333, literal c), del Código Penal, el cual establece que:

Art. 333. Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de:

c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima

10.5. Esta variación de la calificación jurídica fue realizada sin considerar que, en la acusación, en la sentencia de primer grado y en la decisión de la corte de apelación, las imputaciones versaron exclusivamente respecto de los artículos 332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ante este escenario, era obligatorio respetar el artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que «si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa». Es decir, era necesario que el imputado fuera informado de esta inclusión en la calificación, máxime en este caso en el que esa disposición no fue invocada en ninguna etapa procesal, sino que fue agregada de oficio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Conviene precisar que actualmente se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25, cuyo artículo 327 reproduce, en esencia, el contenido del anterior artículo 321 relativo a la variación de la calificación jurídica. Véase que esta nueva disposición reza como sigue: «Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa».

10.7. Respecto de la posibilidad de variación, esta sede constitucional se refirió al entonces artículo 321 del Código Procesal Penal en la Sentencia TC/0263/15, por medio de la cual adujo que:

11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.

10.8. Es decir, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuenta con la facultad suficiente de adecuar la calificación jurídica, para la sana administración de justicia, debe hacerlo concediéndole al imputado la oportunidad de pronunciarse respecto de dicha modificación. Sin embargo, este tribunal constitucional resalta que, en la especie, se incorporó una disposición



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa adicional que implicaría un reexamen o reinterpretación de los hechos. En este contexto, al no haber puesto al imputado en condiciones de conocer esa añadidura, inobservó una regla procesal que afecta el derecho de defensa y el principio de contradicción, concebidos en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución —aunque la disposición incluida esté relacionada con los hechos—, y también se vislumbra una injerencia en las funciones del Ministerio Público como órgano persecutor.

10.9. En este punto, es preciso advertir que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 321, hoy artículo 327, implica que, cuando se trate de una variación en la calificación jurídica, sea favorable o no, deberá advertirse al imputado para que se pronuncie al respecto. La necesidad de advertencia cobra especial relevancia porque la variación o adición normativa puede generar un perjuicio efectivo al ejercicio del derecho de defensa o agravar la situación jurídica del imputado.

10.10. Es importante que este colegiado resalte que la modificación en este caso no ocurrió en apelación ni en la etapa de juicio, sino que fue materializada por la corte de casación; escenario ante el cual se presentan particularidades derivadas de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. De manera que es claro que, cuando se afecta la calificación en grado de juicio, debe existir un nuevo plazo que permita reorientar la estrategia de defensa del imputado y ofertar pruebas, por lo que esa forma de proceder debió operar en este caso, para que de alguna manera el afectado pudiera ejercer su derecho de defensa.

10.11. El tema *in commento* tiene un impacto en la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia. En este sentido, el antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

10.12. Actualmente, ese espíritu se mantiene en la Ley núm. 97-25, cuyo artículo 342 dispone que

La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

10.13. En definitiva, por estas razones, procede la anulación de la decisión recurrida y la aplicación de la normativa prevista en los acápites 9¹³ y 10¹⁴ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, de la forma que se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira,

¹³ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁴ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sebastián Castro Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Sebastián Castro Valdez, así como a la recurrida, Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹⁵ de la Constitución y 30¹⁶ de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual se decidió acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el asunto al tribunal *a quo* para que resuelva nuevamente el recurso de casación con estricto apego al mandato de esta sede constitucional. Sin embargo, aunque estoy de acuerdo con la decisión, considero que debió incluirse en la argumentación las precisiones que respecto

¹⁵ Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

¹⁶ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al incesto ha hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional.

2. En este tenor, atendiendo al carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, entiendo que era preciso reiterar el criterio respecto al tipo penal analizado, pues la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inobservó la naturaleza, la tipificación y la sanción del incesto en nuestro ordenamiento jurídico. Destaco que, en la República Dominicana, el incesto constituye una de las formas más graves de la violencia sexual, porque supone la realización de actos de naturaleza sexual contra una persona menor de edad dentro del seno familiar, en el que se resalta el vínculo de dependencia de la víctima con su agresor, sobre el cual recae un deber de protección, respeto, cuidado e integridad, comportando esta una condición de vulnerabilidad del menor de edad frente al adulto.

3. Conforme al artículo 332-1 del Código Penal, el incesto se configura cuando ocurren actos:

«...de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado».

4. Ante esta circunstancia, pienso que en la fundamentación debió abordarse la gravedad del tipo penal del incesto, orientada a resaltar los bienes jurídicos protegidos que se vulneran, para que los jueces que revisarán nueva vez este caso tomen en cuenta que, además la libertad e integridad sexual de la víctima, se quebranta el derecho a la dignidad y a la protección inherente a la familia como institución, la cual ha sido expresamente declarada por la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana como fundamento de la sociedad misma. Es decir, se trata de una conducta que destruye la seguridad y el fundamento de nuestra sociedad por implicar un abuso de la autoridad parental o cercanía afectiva ostentada por el victimario —en este caso se trató de actos sexuales ejercidos por un tío sobre una sobrina menor de edad durante varios años—.

5. Me permito recordar que el legislador, consciente de esa realidad estableció un régimen sancionador excepcional para este tipo de crimen. En efecto, el artículo 332-2 del Código Penal dispone expresamente que el incesto *«se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes»*. Esta previsión normativa evidencia una decisión inequívoca del legislador de otorgar al incesto el más alto grado de reproche dentro del marco sancionador aplicable, por lo que, una vez comprobada la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, la consecuencia jurídica prevista por la ley no queda a la discrecionalidad de los juzgadores respecto a la pena imponible, sino que están obligados a aplicar el máximo de la sanción legalmente establecida.

6. Obsérvese que esta interpretación ha sido asumida y reiterada por la propia Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. En efecto, la jurisprudencia del más alto tribunal del Poder Judicial concerniente a la pena imponible ante el ilícito de incesto ha sido la siguiente:

«Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a-qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a-quia no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo¹⁷».

7. De igual forma, en la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸, afirmó que:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua, al amparo de los vicios esgrimidos por el acusador público en su instancia recursiva, procedió a realizar el análisis de la decisión de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados había quedado destruida la presunción de inocencia del imputado de conformidad con la descripción realizada en el cuadro fáctico imputador, y que se subsumen a la violación consignada en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual, violación sexual e incesto; advirtiéndole la alzada, tal y como lo planteó el acusador público en su instancia recursiva, que existía un aspecto censurable relativo a la sanción penal impuesta al incurrir la jurisdicción de juicio en violación al principio de legalidad, al imponerle al imputado una sanción que no se encontraba establecida en la legislación que rige la materia, conforme con la mencionada y probada calificación jurídica del ilícito penal juzgado, procediendo en consecuencia a modificarla e imponer la pena que se

¹⁷ Ver **Sentencia núm. 95** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2018 (Caso Francisco Doctor Moreta De la Cruz). Ver **Sentencia núm. 210** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2019 (Caso Janeiro Feliz). Ver **Sentencia núm. 52** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020 (Caso Sucrenzyl ballardos Peña Castro vs Giselle Medina Abel Chabebe), entre otras.

¹⁸ de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustaba al tipo penal transgredido, de veinte (20) años de reclusión mayor;

8. En esta misma línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0166/22, precisó lo que sigue:

*De manera que los jueces actuantes, **una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena**, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al dictar la recurrida Sentencia núm. 445. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni en violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.*

9. Posteriormente, este colegiado constitucional al dictar la Sentencia TC/0176/25, precisó que:

*11.14. Es decir, lo expuesto anteriormente evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva y mucho menos desvirtuó el proceso, sino que hizo todo lo contrario, pues el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15) establece la facultad que tiene para dictar sentencia propia sobre la base de los hechos comprobados. En el presente caso, tanto en primer grado como ante la Corte de Apelación **se comprobó el incesto en el que incurrió el imputado, escenario ante el cual era necesario que el tribunal a quo, tal como lo hizo, modificara la sentencia de apelación para establecer la pena correcta, es decir, imponer la pena de veinte (20) años por ser la imponible en la materia, por aplicación de las afirmaciones que en***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido contiene la Sentencia TC/0166/22, por lo que procede descartar este motivo de revisión.

10. Conforme al recorrido jurisprudencial que antecede, entiendo que era pertinente reiterar que ante la comprobación de la configuración del tipo penal de incesto se debe aplicar el máximo de la pena —20 años— establecida por el legislador y no una pena distinta —8 años—, como ocurrió en la especie. Esto porque admitir lo contrario sería: **1)** actuar *contra legem*, **2)** irrespetar las interpretaciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia y **3)** dejar sin sentido el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional; todo esto se traduce en una violación al principio de legalidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto respecto la presente sentencia. Aunque concurrimos con la decisión contenida en su dispositivo, nos apartamos de algunos fundamentos desarrollados por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, por considerar que estos reposan sobre una interpretación jurídicamente incorrecta. Asimismo, entendemos necesario pronunciarnos sobre aspectos relevantes que fueron inadvertidos durante el examen del fondo del recurso de revisión de que se trata.

I

1. En primer lugar, estimamos pertinente señalar que, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación del derecho al emitir la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), hoy recurrida en revisión, circunstancia que no fue advertida por este colegiado en la presente sentencia. A nuestro juicio, contrario a lo sostenido por la aludida alta corte, esta no llevó a cabo una variación de la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, pues no sustituyó el tipo penal originalmente retenido por otro distinto, sino que adicionó un nuevo tipo penal a la calificación jurídica previamente establecida.

2. Nótese que tanto en la acusación como en la sentencia de primer grado y en la decisión de la corte de apelación la imputación se sustentó exclusivamente en los artículos 332 (numerales 1 y 2) del Código Penal y 396 (literales b y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; mientras que, en el ordinal segundo del dispositivo de la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, la corte de casación dispuso lo siguiente:

*[...] procede a condenar al imputado Sebastián Castro Valdez a la pena de ocho (8) años de prisión, por violación a los artículos 332-1-2, **333 literal c)** del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. L D. L. R. C. (negritas nuestras).*

3. De modo que mantuvo los tipos penales originalmente atribuidos al imputado, añadiendo un delito distinto respecto de los mismos hechos juzgados, sin realizar el debido proceso para tales fines, lo cual se configura además en una violación del principio de congruencia¹⁹.

4. Por este motivo, consideramos que no procedía aplicar el artículo 321 del entonces vigente Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), cuyo contenido se reproduce en el actual artículo 327 de la Ley núm. 97-25²⁰, el cual dispone lo siguiente: «Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa». Descartamos igualmente la postura de que el caso en concreto se enmarque en

¹⁹ Mediante la Sentencia TC/0177/22, el Tribunal Constitucional dictaminó que «[e]l principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso les sean preservadas al recurrente las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República (Sentencia TC/0329/16)». De modo que, «el denominado vicio de incongruencia se produce cuando en la decisión ponderada se aprecia contradicción entre la parte dispositiva y la motivación en que esta se encuentra fundamentada» (TC/0751/23, p. 56).

²⁰ Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el supuesto previsto en el antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), cuyo texto reza como sigue:

*Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*²¹

5. Concluimos lo anterior, en vista de que: 1) no se presentan hechos ni circunstancias distintos a los descritos en la acusación; 2) no se advierte la ampliación de los hechos ni el favorecimiento del imputado con la supuesta variación de la calificación jurídica; y 3) no se ha efectuado modificación alguna respecto de la pena impuesta al imputado. Por tanto, estimamos innecesaria la mención de dicha disposición legal en la parte motiva de esta sentencia, ya que estamos —de hecho— ante una verdadera ampliación de la acusación (Cod. Proc. Pen., art. 322, modif. Ley núm. 10-15) que debe estar a cargo del Ministerio Público y no del juez, en virtud del principio de separación de funciones; además, en dado caso, en vista del amplio grado de inmediación requerida, esta situación no es algo que deba darse ante la Suprema Corte de Justicia sin las debidas garantías.

6. Esto es cónsono con las garantías del debido proceso (Conv. Am. DD.HH., art. 8.2.b, art. 8.2.c; Const. Rep. Dom., art. 69, art. 74.3). En efecto, en *Fermín Ramírez v. Guatemala*, la Corte IDH sostuvo, en esencia, que las variaciones de la calificación jurídica no son admisibles si implican una modificación de la base fáctica. Ciertamente, las legislaciones procesales correspondientes son

²¹ Esta disposición figura en el actual artículo 342 de la Ley núm. 97-25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintas y la nuestra se ubica en una posición ecléctica. Lo importante es que, en relación con los hechos, el principio de congruencia es absoluto²² y debe garantizarse la defensa del imputado cuando se procura una correlación entre acusación y sentencia. Ya en otro momento habría que plantearse si el artículo 321 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), actualmente el artículo 327 de la Ley núm. 97-25, es conforme a la Constitución, por lo menos a nivel de casación.

II

7. En segundo lugar, entendemos oportuna la ocasión para destacar una problemática que se presenta en sede casacional al reconocérsele a la Suprema Corte de Justicia la facultad de variar la calificación jurídica en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), actualmente el artículo 327 de la Ley núm. 97-25, antes citado. Nos referimos a la posible violación del principio de inmediación que se suscita con la formulación de una nueva imputación por parte de la corte de casación, en tanto «está impedida de conocer los hechos de la causa cuando conoce del recurso de casación y concretamente está vedada de cuestionar la valoración de las pruebas que hagan los jueces que conocieron del fondo del caso, y sobre la cual basaron su decisión [salvo casos de desnaturalización de los hechos]» (TC/0365/21: párr. 10.p).

8. Sobre esta limitante, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, indicando que

[...] la función casacional de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada por los tribunales judiciales en los casos fallados en única o

²² Cfr. Binder, Alberto, M. *Derecho procesal Penal*. T. VI, Ad Hoc, Buenos Aires, 2022, p. 372.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, en cuyos procesos debe eximirse de conocer el fondo del asunto, tal como prescriben los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; lo que implica que su pronunciamiento se hará con base en los hechos fijados por los jueces de fondo y las pruebas incorporadas durante el juicio.

10.14 El alcance de la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, señalado anteriormente, el cual ha permanecido incólume desde que se instituyó el recurso de casación en la Ley núm. 3726 hasta la restructuración del proceso a tenor de la nueva Ley núm. 2-23, ha sido objeto de interpretación por parte de este colegiado, de donde se concluye que la revisión que realiza la Corte de Casación en torno a las decisiones objeto de recurso se limita a verificar si el análisis y la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales jurisdiccionales han sido cónsonos con la ley y el acervo jurisprudencial de dicha corte, excluyendo de ese control los elementos fácticos y probatorios, salvo que se evidencie desnaturalización o ilegalidad de la prueba. (citas internas omitidas)

9. En este contexto, conviene entonces recordar que la intermediación encuentra su fundamento jurídico en el artículo 307 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), actualmente el artículo 312 de la Ley núm. 97-25, el cual dispone, en su parte capital, que «[e]l juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes». Tal como indicamos en la Sentencia TC/0446/17,

esto implica, en lo relativo al juez o tribunal apoderado del caso, que haya un acercamiento tal con las partes, el material probatorio, en fin, con todo el engranaje procesal, que le permitan –al juez– forjar un criterio íntimo y directo respecto de las situaciones jurídicas que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan ser planteadas. Lo anterior tiene sentido en vista de que con esto se busca descubrir la verdad de los hechos y, en consecuencia, el pronunciamiento de una decisión justa en procura de una eficaz administración de justicia. De ahí la importancia en que todo juez que instruya una causa penal sea el mismo que dicte el fallo (párr. 10.d; negritas nuestras).

10. Partiendo de la restricción normativa impuesta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de corte de casación, respecto de la valoración de los hechos y pruebas de la causa, la tutela de dicha garantía procesal penal se torna prácticamente imposible al no existir conocimiento directo de la actividad probatoria. No es casual, por ejemplo, que en nuestra Sentencia TC/0561/24 se tutelara el derecho a un recurso efectivo frente a una condena pronunciada por primera vez en apelación, debiendo comportarse la Suprema Corte de Justicia como una corte de apelación para asegurar la integridad de dicho derecho. Esto responde no solo al derecho al recurso cuando existe una condena, conforme al art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la cuestión de inmediación que se pierde en la visión clásica de la técnica de casación y que termina por perjudicar al imputado.

11. Tal circunstancia se traduce, además, en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la medida en que la variación de la calificación jurídica se produciría en ausencia de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho de defensa; cuestión abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0594/23:

10.5. La obligación de notificar al imputado la nueva calificación y de conceder un plazo para la preparación de su defensa en los casos en que no haya sido considerada por las partes, obedece al deber de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva frente a todo ejercicio del ius puniendi del Estado.

10.6. Al respecto, tal como señala la sentencia recurrida, lo que pretende preservar el artículo 321, del Código Procesal Penal es el derecho de defensa del imputado, de manera que lo que podría dar lugar a la anulación de la decisión que varía la calificación, es el hecho de que se evidencie su vulneración.

12. Por esta razón, entendemos que el ejercicio de la variación de la calificación jurídica corresponde únicamente a los jueces del fondo, conforme expresamos anteriormente en la Sentencia TC/0263/15, en los términos siguientes:

*11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa **a todos los jueces penales apoderados del fondo** de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.*

*11.5. El cumplimiento de la referida obligación se **impone a los jueces de fondo** en aras de preservar las garantías de los sujetos procesales relacionadas con el derecho de defensa. (citas internas omitidas)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, colegimos que, ciertamente, se imponía acoger el presente recurso de revisión constitucional y anular la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-25-0838, con las consecuencias jurídicas correspondientes, por estimarla violatoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso —específicamente, en la vertiente del derecho de defensa— en perjuicio del hoy recurrente. Por consiguiente, respetuosamente, externamos nuestra salvedad con relación a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso en cuanto al dispositivo; pero, nos apartamos de la motivación en cuanto a los aspectos anteriormente analizados. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria